

VOTO RAZONADO DE JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Al votar a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia sobre reparaciones en el caso *Cantoral Benavides versus Perú*, me veo obligado a dejar constancia de mis breves reflexiones acerca de los puntos resolutivos ns. 4 y 6 de esta Sentencia. El primer punto plantea la cuestión del alcance del deber de reparar bajo el artículo 63.1 de la Convención, mientras que el segundo punto se refiere a las formas del deber de reparación. A los dos puntos brevemente me referiré en el contexto de las circunstancias del *cas d'espèce*, como fundamento de mi posición sobre la materia.

I. El Alcance del Deber de Reparación.

2. En cuanto al primero de los dos puntos (el resolutive n. 4), la Corte ha decidido, en mi entender correctamente, que el Estado debe "dejar sin efecto alguno", recurriendo para ello a las vías del derecho interno, la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú contra el Sr. Luis Alberto Cantoral Benavides (punto resolutive n. 4). Como la responsabilidad internacional de un Estado Parte puede generarse por cualquier acto u omisión por parte de cualquier de sus Poderes - Ejecutivo, Legislativo o Judicial, - la Corte puede y debe decidir, como lo ha hecho en la presente Sentencia, que el Estado Parte en cuestión debe, de conformidad con su derecho interno, dejar sin efecto alguno una sentencia de un tribunal nacional incompatible con la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Si la ocurrencia del hecho - acto u omisión - ilícito internacional se debe a una norma de derecho interno, el *tempus commisi delicti* es el del momento de la promulgación de esta norma, que *per se* compromete la responsabilidad del Estado Parte por configurarse como incompatible con la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vigencia de una norma de derecho interno incompatible con la Convención constituye, en el contexto de un caso concreto, una violación *continuada* de la Convención¹. Establecida la responsabilidad del Estado, tiene éste el deber de restablecer la situación que garantice a la víctima en el goce de sus derechos lesionados (*restitutio in integrum*), haciendo cesar la situación violatoria de tales derechos, así como, en su caso, de reparar las consecuencias de dicha violación.

4. Así, pueden constituir formas de reparación no-pecuniaria (conducentes a obtener la *restitutio*), en el marco de un caso concreto, tanto las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte², como las providencias para dejar sin efecto la sentencia de un tribunal nacional, - con miras a armonizar tanto la normativa de derecho interno como la jurisprudencia nacional con la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el presente caso, el Estado peruano tomó la iniciativa, en ese sentido, de modificar partes de los

¹. Cf., en este sentido, mi Voto Concurrente en el caso de la "*Última Tentación de Cristo*", relativo a Chile (Fondo, Sentencia del 05.02.2001).

². Cf., en este sentido, mi Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (Reparaciones, Sentencia del 29.01.1997).

Decretos Leyes ns. 25.475 (sobre el delito de terrorismo) y 25.659 (sobre delito de traición a la patria).

5. Algunas de dichas reformas se efectuaron con posterioridad a la sentencia sobre el fondo y todas (hasta la fecha) con anterioridad a la sentencia sobre reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*, lo que constituye un paso positivo dado por el Estado demandado para asegurar la efectividad de las normas pertinentes de la Convención Americana en el ámbito del derecho interno peruano. Sin embargo, como lo señala con acierto la Corte en la presente Sentencia sobre reparaciones (párrafo 76), no le cabe examinar el alcance de tales reformas, por cuanto aquellos Decretos Leyes (aunque reformados en parte) no inciden en la actual situación jurídica de la víctima, el Sr. Luis Alberto Cantoral Benavides.

6. Hay una indisociabilidad entre los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el deber de reparación consagrado en el artículo 63.1 de ésta. Tal indisociabilidad se enmarca en la obligación del Estado de tomar *medidas positivas* de protección efectiva (*effet utile*) de los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción. Una vez configurada la responsabilidad internacional del Estado, cuya fuente (*fons et origo*) puede residir en un hecho - acto u omisión - ilícito internacional (la expedición de una ley, o una sentencia judicial, o un acto administrativo, o una omisión de cualquiera de los Poderes del Estado), encuéntrase el Estado en cuestión bajo el deber de hacer cesar la situación violatoria generada, así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada³.

7. Resulta, pues, claro, que no todo lo que es legal en el derecho interno lo es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo una conducta estatal conformarse con las obligaciones convencionales de protección que vinculan al Estado Parte en el tratado de derechos humanos en cuestión. De ese modo, puede, y debe, la Corte Interamericana decidir que un Estado Parte en la Convención Americana deje sin efectos - según las vías de su derecho interno - una sentencia de un tribunal nacional (independientemente de jerarquía) incompatible con la Convención, - tal como lo ha hecho en la presente Sentencia (punto resolutive n. 4).

II. Las Formas del Deber de Reparación.

8. En cuanto al segundo punto (el resolutive n. 6), la Corte ha decidido, a mi modo de ver correctamente, que el Estado debe proporcionar a la víctima, Sr. Luis Alberto Cantoral Benavides, los medios para realizar y concluir sus estudios de nivel universitario o superior en un centro de reconocida calidad académica. El reconocimiento por parte de la Corte, en la presente Sentencia, del daño al proyecto de vida de la víctima así como de la necesidad de repararlo, constituye, en mi entender, una forma de *satisfacción*. Tal como esta Corte ha señalado en su Sentencia sobre reparaciones (del 27.11.1998) en el caso *Loayza Tamayo versus Perú*, la reclamación de daño al proyecto de vida "ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial", sino más bien busca atender a "la realización integral de la persona afectada" (párrafo 147). Y agregó la Corte que el proyecto de vida

³. Cf., en este sentido, mi Voto Concurrente en el caso de *Barrios Altos*, relativo a Perú (Fondo, Sentencia del 14.03.2001).

"se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte" (párrafo 148).

9. En la audiencia pública ante esta Corte del día 06 de septiembre de 2001, la víctima, el Sr. Luis Alberto Cantoral Benavides, afirmó que "lo que yo quiero es realizarme como persona, sentirme desagraviado"⁴. Al momento de su detención tenía 21 años, era estudiante de biología en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos⁵; antes de ser privado de su libertad, había planeado prácticamente su vida con la expectativa de ser un profesional en el futuro, pero hoy día, después de todo lo ocurrido, siente que necesita estar bien psicológicamente para rehacer su vida y tornarse el profesional que había planeado ser, para sentirse realizado y no frustrado, como se siente actualmente⁶.

10. En la presente Sentencia, la Corte Interamericana extendió la protección del Derecho a la víctima en el presente caso, al establecer, *inter alia*, el deber estatal de proporcionarle los medios para realizar y concluir sus estudios universitarios en un centro de reconocida calidad académica. Es esta, en mi entender, una forma de reparar el daño a su proyecto de vida, conducente a la *rehabilitación* de la víctima. El énfasis dado por la Corte a su *formación*, a su *educación*, sitúa esta forma de reparación (del latín *reparatio*, derivado de *reparare*, "preparar o disponer de nuevo") en perspectiva adecuada, desde el prisma de la integralidad de la personalidad de la víctima, teniendo presente su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida.

11. Tal como me permití señalar en un Voto Razonado en otro caso reciente ante esta Corte⁷,

"Hay, a mi juicio, que enfocar toda la temática de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas, desestimando cualquier intento de mercantilización - y consecuente trivialización - de dichas reparaciones. No se trata de negar importancia de las indemnizaciones, sino más bien de advertir para los riesgos de *reducir* la amplia gama de las reparaciones a simples indemnizaciones. No es mera casualidad que la doctrina jurídica contemporánea viene intentando divisar distintas *formas* de reparación - *inter alia*, *restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones,

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), *Transcripción de la Audiencia Pública sobre Reparaciones en el Caso Cantoral Benavides Celebrada el 06 de Septiembre de 2001 en la Sede de la Corte*, p. 13 (circulación limitada).

5. Y ocasionalmente daba clases particulares de biología o matemáticas.

6. Cf. CtIDH, *op. cit. supra* n. (5), pp. 6-16.

7. Cf. mi Voto Razonado en el caso de los "Ninos de la Calle", referente a Guatemala (Reparaciones, Sentencia del 26.05.2001).

garantías de no-repetición de los hechos lesivos - desde la perspectiva de las víctimas, de modo a atender sus necesidades y reivindicaciones, y buscar su plena rehabilitación.

(...) En nada me convence la "lógica" - o más bien, la falta de lógica - del *homo oeconomicus* de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación *integral* por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones). (...) El artículo 63.1 de la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del *homo oeconomicus* de nuestros días. (...) ⁸.

12. La preocupación por la preeminencia de valores superiores debe, a mi juicio, primar sobre el mero reclamo de indemnizaciones, inclusive para atender a las necesidades personales - otras que las materiales - de una víctima de violaciones de derechos humanos. Así, asegurar la educación superior de un joven victimado parece mucho más importante que concederle una suma adicional en dinero, a título de indemnización. La reparación del daño al proyecto de vida no se reduce a una indemnización más: se efectúa, en el *cas d'espèce*, por la garantía de las condiciones extendidas a la víctima para su formación como ser humano y su educación de nivel superior.

13. A la *satisfacción*, se suma, así, esta forma de reparación conducente a la *rehabilitación* de la víctima. La presente Sentencia reviste, para mí, de un valor simbólico que la torna a mis ojos emblemática: en una época en que, como hecho notorio, los Estados de la región adoptan políticas públicas que se descuidan de la educación, en grave perjuicio - a mediano y largo plazos - de todo el medio social (y particularmente de las nuevas generaciones), la Corte Interamericana afirma el valor superior de la *garantía de la educación* como forma de reparación del daño al proyecto de vida de una víctima de violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

⁸. Cf. *ibid.*, párrafos 28, 35 y 37.